

En la Ermita
de Santos

Poder otorgado por Doña Magdalena
de Plascota, o'fador de su marido
D. Juan Antonio de Zumalacarte
y Roca de la Serna

En el de Mayo de 1687

En el nombre de Dios amen. Separe
como yo Doña Magdalena de Plascota Spinacieta,
natural de la Villa de Legarpi, en la N. A. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, mujer legitima de D. Juan
Antonio de Zumalacarte Roca de la Serna, caballero
de el orden de Alcántara, vecino de esta Ciudad de
Vitoria, y hija legitima de Don Antonio de Plascota
Spinacieta, y de Doña Magdalena de Vicuña
su mujer ambos difuntos naturales, y vecinos que
fueron de la dicha Villa de Legarpi: Estando enfer-
ma de enfermedad corporal, sana de mi juicio y
entendimiento natural, eligiendo, como vicio en el
Misterio de la Santísima Trinidad, y en todo lo que
cree y enseña la Santa Madre Iglesia Romana,
digo, que la gravedad de mi enfermedad, no da
Lugar a que por mi pueda ordenar mi testamen-
to, y por que tengo comunicada a las cosas de
el, y mi voluntad con el dicho mi marido

Otorgo, que doy todo mi poder cumplido, como se requiere
por derecho al dicho Don Juan Antonio de Tumalabe
be, para que por mi, y en mi nombre, y representando
de me pueda oír y otorgar, y haga y otorgue mi
Testamento y ultima voluntad con los legados, man-
das, y circunstancias que quisiere, y como yo lo tengo
comunicado, el cual desde ahora, para cuando le ha-
ya hecho y otorgado, yo le otorgo, y quiero valga,
como si fuese hecho por mi, y que se cumpla todo
lo que en el se contuviere sin excepcion alguna, dando
como doy por inserta en este instrumento todas las
clausulas de que consta el dicho Testamento. Y
cuando la voluntad de Dios fuere de librarme de
esta vida, quiero sea enterrado mi cuerpo en el
Convento de San Francisco de esta Ciudad en el
enterrero, que dicho mi marido tiene en el, en la
Capilla de la Vocacion de Santiago, en la forma
que dispusiere. Quando de las facultades que
el derecho me concede, mejor en el tercio y
quinto del quinto de todos mis bienes, muebles,
graves, derechos, y acciones, cuantos me llegaren
tocados y puedan tocar y pertenecer en cualquier

manera, a D. Juan Francisco de Tumalabe mi hijo legiti-
mo legitimo y de dicho D. Juan Antonio de Tumalabe
mi marido, y maso de separe la dicha misora,
y sumontamiento de lo mas bien parado de dichos
mis bienes, a decision del dicho mi marido, para que lo
haga el dicho D. Juan Francisco, de mas de la parte que
por su legitima le ha de tocar, y pertenezca en con-
curso con los demas mis hijos, para lo cual hago
a su favor la misora, Donacion, o manda gratuita,
que por derecho se requiere, dejando condecho
ala voluntad del dicho mi marido el que, si lo pare-
ciere, se vincule, se vincule y entale, caso que haga
los llamamientos que quisiere, y los grabame-
y clausulas que mas bien oírto le fueren, que laxo
doy aqui por repetidas, con las cuales quiero se
entienda la dicha misora, y que se otubre la fundacion
que quiere hacer, como si yo la hiciera. Y por man-
to yo tengo o quecido a D. Antonia de Placencia, mi
hermana, hija natural del dicho D. Antonio de Pla-
encia mi Padre, la cantidad de cienientos ducados
de plata en dote de casar que me pertenecen, p.^a
q. con ella tome estado de religion en el Convento q.
llaman de Merced de la Villa de Oñate, quiero yo
mi voluntad, que dicha mi hermana natural
quiere tomar el abito en el dicho Convento despusa

en efecto luego que le haya tomado, los dichos cincuenta
ducados de plata de principal en las haciendas de
Cusco que me pertenecen a decem al dicho mi
marido; y en caso de que la sobredicha apague de
tomar el arito en dicho Comento precisamente, man-
do no se le entregue cosa alguna, y en tal caso anu-
lo y reboco qualquiera manda, promesa, o donacion
que tenga hecho a resfate. Y luego y encargo al
dicho mi marido, que luego que ^{haya} fallecido, ha-
ga fundar un convento perpetuo con una misa
terada, que se diga por mi alma y la de mis enerra-
da de la Magdalena de cada año en la
Iglesia Paroquial de dicha villa de Ligarpe
para cuyo estipendio perpetuo mando al Cero y Bene-
ficiados de ella un ducado de Pón en cada un año
en el efecto que el Dto mi marido señalar, de cual
se han entregar a los Ceros y Beneficiados para
que por si corren su renta sin dependencia de ter-
ceros, quedando encargados de hacer decir la dicha
misa perpetuamente el dia festivo de cada año, y
entregado una vez dicho efecto sea visto no
quedar grabada el resto de mi hacienda y mi

hacienda a su sancamiento sin que quede cum-
plida mi voluntad. Y para ejecutar y cumplir
el testamento que por virtus de este poder hebre
el dicho mi marido, nombro por mi albaceas y ter-
ramentarios a la Señora D^a Juan. Luisa Boca
de la Luna mi Anora, madre del dicho mi marido
vecina de esta Ciudad, al Dto D. Juan. Ant^e de Hu-
malabe, a D. Juan. Antonio de Parada Espinas,
vita mi hermano, a D. Miguel Alvarez de Tiuma,
a D. Juan. Bautista de Tiuma, y D. Andres de
Parada vecinos de dicha Villa, y al Frac^o D^a
Matias (q^o) de Ariza q^o Caballero del orden de Cala-
traba y D. Luis de Nicolade Caballero del orden
de Santiago, v^o de ^{la} Villa Real, a los cuales ya
cara uno de ellos individual de cada uno de ellos para
que por su autoridad vndan de mi bienes lo que
vastare y cumplan y paguen los legados mandados
as y gracias que en el se hicieren, y los procepo de
año del albucargo por todo el tiempo que hubie-
ren minister. Sin el remanente que quedare de
todos mis bienes derechos y acciones, cumplidos y
pagados las mandas y legados que tubien el dicho testa-
mento y execada la misera que llevo dicha en este in-
testamento, nombro e instituyo por mi heredero al

niño D. Juan^{co}, a D.^a Maria Ignacia; y Don^{do} ~~to~~
maria Antonia de Camalote, todos tres mis únicos
hijos legítimos, y del dicho mi marido, para que los
ayan con la vendición de Dios y la mía. Y por cuanto
los dichos mis hijos, y herederos son menores de la
edad popular, en caso que fallaren, sintiese la competen-
te para testar, y en ella a testamento, en este caso, en
aquella vía y forma que mejor pudiese y haya lugar
en dichos instancias por mi heredero universal en
todos mis bienes de achen y acciones por título de con-
stitución popular, o por aquel que mejor o mas fuese
de, al dicho D. Juan^{co} Ant.^o de Camalote mi marido,
para que suceda en ellos a falta de los dichos mis
hijos legítimos y míos, y en su lugar y representación
de, no obstante cualquiera capítulo y condición de
liberación, que se hubiere pactado al fpo y cuando
se otorgo el tratado de mi matrimonio con el dicho
D. Juan^{co} Ant.^o de Camalote, de que los dichos mis
vienes a defecto de sucesión, o teniendo la no tes-
tando mis herederos, hubieren de volver a su dicho
Junco; siguiendo en esto el estilo y costumbre
de la dicha N. N. Prov.^a de Guipuzcoa, valiendo
para ello de la ley sexta de toso, en que yo hubiese

comenido al tiempo del dicho contrato, por que entendi
mejor de lo que me permite poder y leyes de esta Regi-
on, y usando de la facultad que por ellos me da, esto
es hoy por nulo y de ningún valor, ni efecto todo
lo en esta rason tratado y capitulado en dicho contrato,
para que en el dicho caso no haya ni tenga fuerza,
ni validación alguna, y solo se cumpla y execute el tenor
de esta mi última disposición de institución de heredero,
que hago en el dicho D. Juan^{co} Antonio de Camalote
mi marido en los casos y forma que va expresado.
Y por el presente se hace cualquiera testamento, con-
dición, poder, y mandado, que antes de esto ayale
hecho y otorgado, por que quier que no valgan, valga
este y lo que en virtud de el se hiciera, quier que
valga por mi última voluntad, y en aquella me-
jor forma que por derecho haya lugar, y quier que
de este poder aunque el termino, contenido en la ley de
toso, se haya pasado, por que desde ahora se por-
logo, para que en todo tiempo use de el; en cuyo
testimonio lo otorgo así, ante el presente Don y
testigos en esta dicha Ciudad a once dias del mes de
Marzo de mil no cientos ochenta y siete años
siento testigos D.^o Eugenio de Apusto y Alvar, Ca-
vallero de la orden de Santiago, Domingo de Alvar

Sebastián de Videsan, Matías de Ular, y D. Lu-
ande Aguirre vecinos de esta dicha Ciudad; y la
Señora otorgante que yo el Sr. don se conoce lo
firmó con los testigos que supieron. D.^a Magdale-
na de Baranda Separecta - Frigo Eugenio de
Apuesto y Alada - Juan de Aguirre - Sebastián
de Videsan - Domingo de Alaitis - Antonio Manuel
Pera de Albenio.

Ordinó de D.^a Catalina
Antonia de San Juan

En la Ciudad de Vitoria a diez
de Junio de mil setecientos y cuarenta y nueve años
antemi el Escribano y testigos parció D.^a Catalina
Antonia de San Juan, Hacia, natural y vecina
de ella, estando indispueta en cama, y en su sano
finis, y entendimiento natural, segun lo que
conestadamente abla, y razonaba, y dgo: Que
tenia dispuesto, y otorgado el testamento de su
ultima voluntad por testamentos de D.^a Ju-
an Sora de Echabari, Escribano del numero
de esta dicha Ciudad en die de Noviembre
del año pasado de mil setecientos y cuarenta y
nueve, y declarando por una de sus clausulas
dejaba en su testamento un papel firmado de su
puño y letra, para que se tubiese por parte de
dicho su testamento, poniendose luego que se
hiciera en el Registro de Constituciones de dicho Es-
cribano, y era así, que en dicho papel, entre otras
cosas, fue puesto y declarado, que Domingo
de Hoxola, y Juan Pera de Albenio, marido

y muger Legítimos vecinos que fueron de esta dicha
Ciudad por Escritura que otorgaron en ella el día
treinta de Agosto de mil quinientos y cincuenta
y siete, Ante Diego Méz de Salvatierra Escribano
de su numero, fundaron dos capellanías muelas,
que se recibiesen en la Iglesia Parroquial de San
Miguel, y en capilla de nuestra Señora de
la Concepcion, propia de dichos Fundadores,
quienes por el Testamento que de conformidad
hicieron, y otorgaron ante el mismo Escribano,
ratificaron la fundacion referida de las mencio-
nadas dos capellanías, y nombro el dicho Dom-
go de Huila por Patronos de la que al suodicho
correspondia a sus Parientes, y no habiendolos habido
en el expresado Testamento la nominada Juana
Perez de Huila para la otra, lo ejecuto despues en
el codicilo, enrado que en media de Diciembre
de mil quinientos y sesenta, otorgo por Testimo-
nio del referido Diego Martinez de Salvatierra,
llamando para el goce y subseccion del Patronato
de dicha su Capellania a sus Deudos y Parien-
tes; y que la otorgante como parienta de dicha

Juana de Huila desahuciada dicho Patronato, y
en atencion a que en la Persona se extinguian
todas las lineas de Parientes de dicha funda-
dora, que podrian tener derecho a dicho Patro-
nato, en cuyo caso le competia la disposicion
de el asator de aquella Persona, o Persona f,
que quisiese con los grabamenes y condiciones
que le pareciesen, usando de esta facultad, tenia
llamado la dicha otorgante en el referido pa-
pel, a D. Tomas de Lumalabe, Curvileto natu-
ral de esta expresada Ciudad, y residente en ella
en primer Lugar, para que por los dias de su
vida gozase y disfrutase dicho Patronato con
todas sus prerrogativas, y emolumentos, segun
y de la manera que lo habia gozado y gozaba
dicha otorgante con el grabamen perpetuo de cele-
brar cada año en dicha Capilla el día cuatro
y siguiente del mes de Febrero, la fiesta
de la gloriosa Santa Inés, con asistencia
de los Beneficiados de la expresada Iglesia
de San Miguel, pagandoles lo que es costumbre
y poner en dichos dias la una mesa

y para despues de los dias del referido D.^o Tomas de
Lumalabe, llamo al goce de dicho Patronato a
D.^a Juazquina Saura de Nabaurre, muger legiti-
ma de D. Jaspas de Alava y Aranguen veci-
nos de esta dicha Ciudad, y enfalla de la susodicha
a sus hijos y descendientes legitimos, pudiendo
los Nacionales a la Memoria, y el mayor al menor,
segun quelo referido asi constaba y consta de una
dicha declaracion y disposiciones, que se hallan
en dicho papel, que todavia le conserva en dicho en-
cuentro, pero que asia retirando o haciendo la
dicha declaracion, disposicion y papel, solo en cuanto
a esta parte, dejando por todo lo demas que contiene
en su su, fuerza, y vigor por una de codicillo, o en
otra forma que mas aga lugar en dicho, otorga-
ba y otorgo que era y es su voluntad y mandaba
y mando que despues de los dias de dicha otorgante
subiera en dicho Patronato y su goce el referido
D. Tomas de Lumalabe, con el quodamen de las car-
gas perpetuas, quedicho Patronato hereditario y
fuer, y con la que nuevamente impone sobre
todas las vienas, efectos, y rentas, que estan

afectos a el, de que dicho D. Tomas y remas sub-
eriores y precedores, que fueron de dicho Patronato,
hayan de tener la obligacion de poner prege-
tamente para memoria y ensergio de dicha
otorgante, y sus encomendados medio pan de ofun-
da y candelas en la dicha Capilla de nuestra Señ-
ra de la Concepcion de la apurada Iglesia de San
Miguel de esta dicha Ciudad, todos los Domingos
y fiestas de precepto, y la de que celebren y cum-
plan en la misma Capilla una misa cantada
los Beneficiados del coro de dicha Iglesia el dia
de la Concepcion de cada un año con sus comple-
tas por la misera, pagandoles por sus estipendios
veinte y dos reales de vellon en cada dicho año
con la dicha perpetuidad. Y quedepues de la mu-
erte de dicho D.^o Tomas de Lumalabe subieran
en el goce del mencionado Patronato con las
mismas cargas y obligaciones en forma de
Vinatos regulares, los hijos legitimos de D. Luis An-
tonio de Lumalabe su hermano, natural de esta
dicha Ciudad, y vecinos de la Villa de Balmolda,
y sus descendientes legitimos pudiendo el Nacion-
al a la Memoria, y el mayor al menor, y si falta

de legítimos, los descendientes naturales de dicho
D.^o Luis Antonio, con facultad que cuando se
extinguiese y acabase su descendencia legítima
y natural, pueda disponer el último poseedor
que de ellos quedare de dicho Patronato y todos
sus bienes libremente, o con los gravámenes
quele pareciere, haciendo lo demás llamamiento
que quisiere, y por bien tubiere, dejando en red
y convenientes todas las demás pensiones, que tiene
dicho Patronato, y las que aquí lleva impue-
ta la dicha otorgante, que jamás se han de po-
der extinguir, ni quitar para su cumplimiento;
todo lo cual manda se observe y cumpla y guarde
por su codicillo en la vía y forma que más
haya lugar de derecho, por su así su voluntad, desan-
do como se fa a dicho su Testamento y papel en
su fuerza y vigor en todo lo demás, para que
se observen, cumplan, y guarden, en lo que no se
opusieren a esta disposición: Y así lo otorgó ante
mi el dicho Escribano y testigos, que lo son D.^o
Joni Ruiz de Ocella Procurador Beneficiado del
Paseo general del Lugar de Talavera, en el Condado

de Subiaco, Joni Antonio de Amilaga Seniente
de Alguacil mayor y mayor desta dicha Ciudad,
y Manuel del Barco residente en ella: Y la
dicha otorgante, o quien por fe, conorece, no fue-
rá por que dijo no poderlo hacer por la grabe-
dad de su enfermedad, y a su ruego firma-
ron dos de dichos Testigos: Joni Ruiz de Ocella
Joni Antonio de Amilaga Antoni Juan
Martin Ruiz de Jena y Mendibel